RECURRENTE: PONENTE:

PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 00952/INFOEM/IP/RR/2011, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1) El día veinticuatro (24) de febrero del año dos mil once, la persona que señaló por nombre (RECURRENTE), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formuló a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (SICOSIEM) al AYUNTAMIENTO DE CHALCO (SUJETO OBLIGADO), una solicitud de información en los siguientes términos:

ENVIO LA SIGUIENTE SOLICITUD:

COPIAS DE LOS SIGUIENTES REQUISITOS CON LOS QUE LA EMPRESA (GASOLINERA) INMOBILIARIA CANUTILLO S.A. DE C.V. OBTUVO EL TRASLADO DE DOMINIO.

- 1.-DOCUMENTO QUE ACREDITA LA PROPIEDAD TANTO DEL COMPRADOR COMO DEL VENDEDOR-
- 2.-IDENTIFICACION TANTO DEL COMPRADOR COMO DEL VENDEDOR.
- 3.-RECIBO PREDIAL DEL AÑO EN CURSO
- 4.-CARTA PODER E IDENTIFICACION EN CASO DE NO PRESENTARSE EL INTERESADO
- 5.-RECIBO DE AGUA Y LUZ
- 6.-CURP
- 7.-CERTIFICADO DE NO ADEUDO PREDIAL
- 8.-CERTIFICADO DE NO ADEUDO DE APORTACIONES DE MEJORAS
- 9.-CERTIFICADO DE NO ADEUDO DE AGUA EN CASO DE CONTAR CON TOMA DE AGUA Y DRENAJE, PRESENTAR CONSTANCIA QUE CERTIFIQUE QUE NO CUENTA CON EL SERVICIO (Sic)

Modalidad de entrega: **SICOSIEM**

Número o folio de la solicitud: 00040/CHALCO/IP/A/2011

2) El **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información el día diez (10) de marzo del año dos mil once en los siguientes términos:

Referente a su solicitud con número de folio 00040/CHALCO/IP/A/2011, al respecto me permito hacerle de su conocimiento que no es posible proporcionarle los requerimientos solicitados, toda vez que la información solicitada son requisitos necesarios para poder realizar un trámite personal o

RECURRENTE:

PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

en su caso el representante legal, cabe mencionar que dentro estos requisitos, se piden documentos donde contiene datos personales y que son obligatorios para realizar el trámite antes mencionado, requisitos obligatorios en fundamento a los Artículo 116, 181 y 182 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y que por obvias razones no pueden ser entregados a terceras personas ya que caen en el supuesto de Información clasificada como Reservada y Confidencial del Artículo 25 fracción I y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

3) Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el día catorce (14) de marzo del año dos mil once, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado:

ENVIO LA SIGUIENTE SOLICITUD:

COPIAS DE LOS SIGUIENTES REQUISITOS CON LOS QUE LA EMPRESA (GASOLINERA) INMOBILIARIA CANUTILLO S.A. DE C.V. OBTUVO EL TRASLADO DE DOMINIO.

- 1.-DOCUMENTO QUE ACREDITA LA PROPIEDAD TANTO DEL COMPRADOR COMO DEL VENDEDOR-
- 2.-IDENTIFICACION TANTO DEL COMPRADOR COMO DEL VENDEDOR.
- 3.-RECIBO PREDIAL DEL AÑO EN CURSO
- 4.-CARTA PODER E IDENTIFICACION EN CASO DE NO PRESENTARSE EL INTERESADO
- 5.-RECIBO DE AGUA Y LUZ
- 6.-CURP
- 7.-CERTIFICADO DE NO ADEUDO PREDIAL
- 8.-CERTIFICADO DE NO ADEUDO DE APORTACIONES DE MEJORAS
- 9.-CERTIFICADO DE NO ADEUDO DE AGUA EN CASO DE CONTAR CON TOMA DE AGUA Y DRENAJE, PRESENTAR CONSTANCIA QUE CERTIFIQUE QUE NO CUENTA CON EL SERVICIO (Sic)

Motivos o Razones de su Inconformidad:

La respuesta generada por el sujeto obligado no me es clara ya que los datos personales o del representante legal aparecen en la factivilidad de agua potable (Sic)

- **4)** El recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00952/INFOEM/IP/RR/2011, mismo que por razón de turno fue remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.
- 5) El **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación contra el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE** en los siguientes términos:

RECURRENTE:

PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México y los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de la Ley que da creación a este Instituto, el Pleno es competente para resolver este recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento y con arreglo a los procedimientos previamente establecidos.

El recurso de revisión consiste en un derecho emanado del procedimiento de acceso a la información, que tiene la finalidad de recomponer un acto que violente el derecho de acceso a la información, considerado para el caso de que el **SUJETO OBLIGADO** niegue la información que se le solicita, o bien, que su respuesta sea incompleta o desfavorable en relación a las pretensiones informativas del solicitante. Lo anterior, tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que dispone:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada:

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

En relación a ello, los artículos 72 y 73 de la misma Ley se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos. Respecto a la temporalidad se establece el plazo de quince días contado a partir del día siguiente en que el afectado tuvo conocimiento de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, sea cual fuere el sentido de la misma. Respecto a la forma, se encuentra establecido que la interposición del recurso se debe llevar a cabo por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o bien vía electrónica por medio del sistema automatizado.

En la especie, tanto los requisitos de temporalidad como los de forma se encuentran colmados en virtud de que el recurso fue interpuesto dentro del término legal antes señalado y de que la interposición del recurso se hizo a través del **SICOSIEM** por medio del formato oficial autorizado por este Instituto para tal efecto y que contiene los apartados para los requisitos exigidos que han sido mencionados en el párrafo anterior, los cuales fueron proporcionados por el **RECURRENTE**.

RECURRENTE: PONENTE:

PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Una vez acotado lo anterior, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado para resolver el recurso, se procede a efectuar el estudio de fondo para determinar lo que conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO. De acuerdo a la solicitud planteada por el particular, se observa que este pretende obtener la documentación presentada por motivo de un trámite de traslado de dominio realizado por una persona jurídica colectiva respecto a cierto predio. Ante tal solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** respondió sin hacer entrega de la información al argumentar que se trata de información que corresponde a datos personales y que por ende no puede ser entregada.

Sin embargo, tal respuesta no satisfizo al *RECURRENTE* quien interpuso recurso de revisión, motivo por el cual la *liti*s que ocupa al presente recurso se circunscribe a determinar si la respuesta del *SUJETO OBLIGADO* se llevó a cabo con apego a la Ley de la materia y si como consecuencia de ello se actualiza alguna de las hipótesis del artículo 71 de la normatividad en cita.

TERCERO. A consideración de este Pleno, el motivo de inconformidad del **RECURRENTE** es ineficaz, en atención a los siguientes argumentos:

En principio, es importante puntualizar que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Por esas razones, como derecho a la información en sentido amplio y como garantía, el derecho de acceso a la información implica para el gobernado su derecho a atraerse de información y su derecho a ser informado de los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar).

Se trata, en conclusión, de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona y la información que reciba sea objetiva y oportuna, es decir, completa y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

RECURRENTE: PONENTE:

PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Esta obligación quedó perfectamente señalada por el legislador en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces, que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

"... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE **DERECHO PÚBLICO**. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..."

Enseguida conviene traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

"...Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de

RECURRENTE:

PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

. . .

Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones..."

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Es importante precisar que en términos de lo previsto en el numeral 19 de ley antes citada, el derecho de acceso a la información pública, sólo será restringido en aquellos casos en que haya sido clasificada como reservada o confidencial.

En el caso, se actualiza un supuesto de restricción a la información pública, en virtud de que la solicitada por el recurrente se trata de información reservada por disposición legal, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 25, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de los siguientes argumentos:

A efecto de justificar lo anterior, conviene recordar que el recurrente solicitó al sujeto obligado copias de los documentos (que se detallan en la solicitud de información pública) que Alfonso Nava Burgos (empresa gasolinera) presentó para obtener el traslado de dominio.

El sujeto obligado negó la entrega de la información por considerar que se actualiza el supuesto de clasificación reservada y confidencial a que se refiere el artículo 25, fracción I, y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, es importante destacar que es innecesario analizar si la información solicita es pública, si la genera, posee o administra el sujeto obligado, en virtud de que ante su negativa a entregar la información, asumió su existencia, que la genera, posee y administra.

No obstante lo anterior, es de señalar que el acto materia de solicitud de información pública se trata de una traslación de impuesto que conste en "...el proceso por medio del cual el contribuyente obligado por la ley al pago del gravamen —persona

RECURRENTE: PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

sobre la cual se establece el impacto fiscal- fuerza a otra persona a cubrirlos..." (Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo Q-Z, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2004, página 783-784).

Bajo estas condiciones, en el acto de traslación de impuesto el sujeto pasivo en el pago de impuesto delega su obligación a otra por haber adquirido un bien inmueble; es decir que el sujeto pasivo original en el pago de un impuesto deja serlo, por el hecho de haber transmitido la propiedad o dominio de un bien inmueble a otra persona y esta última por esa adquisición se convierte en el nuevo sujeto pasivo del impuesto.

En esta tesitura también es conveniente precisar conforme a la obra denominada Vocabulario Jurídico (Eduardo J. Couture, sexta reimpresión, ediciones Depalma, Buenos Aires, página 241), la palabra dominio significa "...propiedad; facultad de usar, gozar y disponer libremente de lo que nos pertenece, conforme a las leyes..."

Mientras que la palabra propiedad proviene del "...latín propietasatis. Dominio que se ejerce sobre la cosa poseída. Cosa que es objeto de dominio...el poder que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por la virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto" (Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo M-p, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2004, página 783-784).

En este contexto se considera al dominio como la facultad que una persona tiene sobre una cosa y objeto; faculta que le concede derechos para usa y disfrutar de aquélla conforme a su naturaleza.

Así, la Sección Segunda del Código Financiero del Estado de México y Municipio, regula lo relativo al Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y otras operaciones traslativas de dominio de inmuebles; por ende, se transcribe los artículos 113, 114 y 116, del ordenamiento legal en cita que dicen:

"...Artículo 113. Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y jurídicas colectivas que adquieran inmuebles ubicados en el Estado, así como los derechos relacionados con los mismos.

Artículo 114. Para efectos de este impuesto se entiende por adquisición, la que se derive de:

I. Todo acto por el que se adquiera la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, la aportación de toda clase de asociaciones o sociedades e incluso los bienes que el trabajador se

RECURRENTE: |

PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

adjudique por virtud de remate judicial, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges, o cuando se trate de donación de inmuebles a asociaciones y sociedades que tengan por objeto social la atención a personas con capacidades diferentes y promuevan el cuidado del medio ambiente, y cuyo valor no supere los \$200.000.00.

En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve el dominio, aun cuando la transferencia de éste opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden.
- V. Fusión y escisión de sociedades.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción o aumento de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa. IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuado después de la declaratoria de herederos o legatarios.
- X. Actos que se realicen a través de fideicomiso, así como la cesión de derechos en el mismo, en los siguientes supuestos:
- A). En el momento en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él, y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.
- B). En el momento en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.
- C). En el momento en el que el fideicomitente ceda los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso, si entre éstos se incluye el de que dichos bienes se transmiten a favor.
- D). En el momento en el que el fideicomitente transmita total o parcialmente los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso a otro fideicomitente, aun cuando se reserve el derecho de readquirir dichos bienes.

RECURRENTE:

PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

E). En el momento en el que el fideicomisario designado ceda los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso, o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos, se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.

- F). Derogado.
- G). Derogado.
- H). En el momento en el que alguna persona, física o jurídica colectiva, con el carácter distinto de fiduciario o miembro del comité técnico, adquiera algún derecho derivado del fideicomiso relacionado con los inmuebles, con posterioridad a su constitución.

Cuando el fideicomitente reciba certificados de participación por los bienes que afecte en fideicomiso, se considerarán enajenados esos bienes al momento en que el fideicomitente reciba los certificados, salvo que se trate de acciones o que habiéndose reservado el fideicomitente el derecho de readquirir los bienes, los certificados de participación se emitan al fideicomitente y al gran público inversionista.

En este caso, se considerarán enajenados los bienes al momento en que el fideicomitente enajene los certificados recibidos; cuando el fideicomiso enajene los bienes aportados, o cuando el fideicomitente ceda sus derechos fideicomisarios.

Cuando se emitan certificados de participación para los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el gran público inversionista, no se considerarán enajenados dichos bienes al enajenarse esos certificados, salvo que éstos les den a sus tenedores derechos de aprovechamiento directo de esos bienes, o se trate de acciones. La enajenación de los certificados se considerará como una enajenación de títulos de crédito que no representan la propiedad de bienes y tendrán las consecuencias fiscales que establecen las leyes fiscales para la enajenación de tales títulos.

XI. La división de la copropiedad, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le correspondía al copropietario.

XII. La cesión de derechos en los contratos de arrendamiento financiero sobre inmuebles, así como la adquisición de los bienes materia del mismo que se efectúe por persona distinta del arrendatario.

XIII. Las operaciones de traslación de dominio de inmuebles celebradas por las asociaciones religiosas, constituidas en los términos de la ley de la materia.

XIV. La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de remate judicial, administrativo y por adjudicación sucesorio.

RECURRENTE:

PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

XV. La readquisición de la propiedad de bienes inmuebles a consecuencia de la rescisión voluntaria del contrato que hubiere generado la adquisición original.

XVI. La disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le corresponda a cada cónyuge.

- XVII. La aportación de bienes inmuebles a una sociedad mercantil cuya actividad preponderante sea la adquisición o construcción de bienes inmuebles que se destinen al arrendamiento o a la adquisición del derecho a percibir ingresos provenientes del arrendamiento de dichos bienes, así como a otorgar financiamiento para esos fines, que cumpla con los requisitos establecidos en las fracciones II, III y IV del artículo 223 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando se realicen los supuestos siguientes:
- A) En el momento en que el accionista que aporte bienes inmuebles a la sociedad enajene las acciones emitidas por dicha sociedad.
- B) En el momento en que la sociedad enajene los bienes que le fueron aportados.
- C) En el momento en que el accionista que aporte bienes inmuebles a la sociedad pierda el derecho de propiedad por cualquier causa legal o transmita los derechos conferidos por las acciones recibidas.
- En el momento en que se constituya o transmita el usufructo sobre los bienes aportados a la sociedad, se estará a lo dispuesto por la fracción VII de este mismo artículo.
- Artículo 116.- El pago del impuesto deberá hacerse dentro de los diecisiete días siguientes a aquél en que se realice cualesquiera de los supuestos de adquisición, mediante declaración, que se presente en la forma oficial autorizada; y en todo caso:
- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal, cuando se extinga.
- II. Cuando se trate de bienes de la sucesión a partir de la fecha en que se firme preventivamente la escritura de adjudicación.
- Al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes de la sucesión, el impuesto se causará en el momento en el que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente.
- III. Cuando se realicen los supuestos de enajenación a través de fideicomiso.
- IV. A la fecha en que cause ejecutoria la sentencia de la prescripción positiva, a la de la resolución correspondiente, en los casos de información de dominio y de la resolución judicial o administrativa que apruebe el remate.
- V. En los contratos de compraventa con reserva de dominio y promesa de venta, cuando se celebre el contrato respectivo.

RECURRENTE: |

PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

VI. En los contratos de arrendamiento financiero de bienes inmuebles, cuando se cedan los derechos respectivos o la adquisición de los bienes materia del mismo la realice una persona distinta del arrendatario.

VII. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, o si se trata de documentos privados, cuando se adquiera el dominio del bien conforme a las leyes.

La forma oficial única autorizada en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México y Municipios para la declaración de este impuesto, será de libre reproducción, para lo cual deberá publicarse en el Periódico Oficial y a través del portal electrónico del gobierno municipal.

A la declaración a que se refiere este artículo deberá acompañarse de copia certificada expedida por notario público, autoridad judicial o administrativa, en la que conste el acto o contrato traslativo de dominio, así como certificado de pagos actualizados del impuesto predial, derechos de agua, clave y valor catastral y aportaciones de mejoras en su caso.

En el supuesto previsto en el inciso H) de la fracción X del artículo 114, los sujetos del impuesto están obligados a acompañar además, un informe respecto del avance de las construcciones que en su caso se hubieren edificado en el inmueble fideicomitido con posterioridad a la constitución del fideicomiso en cuestión, a través de constancia emitida por el fiduciario correspondiente, que deberá indicar también la fecha a partir de la cual dichos sujetos adquirieron sus derechos. Cuando no se presente dicho informe, o bien, éste se presente sin la constancia emitida por el fiduciario, se considera como fecha de adquisición la de presentación de la declaración a que se refiere el presente artículo.

Las personas físicas o jurídicas colectivas cuya actividad sea la enajenación de bienes inmuebles o la intermediación de operaciones inmobiliarias, estarán obligadas a dar aviso a la tesorería municipal correspondiente, dentro de los 17 días siguientes, a aquél en que tuvieron conocimiento del hecho o hayan intervenido en el mismo, mediante el cual se genere la adquisición..."

De la interpretación de este preceptos legales, se concluye que tanto las personas físicas como las personas jurídico colectivas, están obligadas al pago del impuesto de traslación de dominio cuando adquieran un inmueble; asimismo, se establecen los supuestos jurídicos que generan la adquisición de un inmueble; entre ellos y sólo a manera de ejemplo se encuentra la compraventa, la donación, promesa de venta, sesión de derechos, dación en pago, entre otros supuestos.

De este modo se concluye que el traslado de dominio es una traslación de impuesto, que se paga en aquellos casos en que se adquiere un inmueble cualquiera

RECURRENTE: |

PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

que sea la causa generadora de la propiedad o de la posición; por tanto, quien asume el pago de este impuesto es el nuevo adquirente del inmueble y sustituye al poseedor o propietario original del bien, para convertirse en el nuevo sujeto pasivo de este impuesto.

Ahora bien, tomando en consideración que este impuesto se genera por única ocasión por la adquisición de un inmueble, entonces el documento fundatorio para efectuar el pago de este impuesto, sin lugar a dudas contiene datos personales tanto del dueño o poseedor original del inmueble, como del nuevo adquirente, ubicación de bien materia de la operación, el motivo o figura jurídica que lo genera, su valor entre otros; pero, no obstante ello, en el caso no se actualiza la confidencialidad de la información por hecho de contener datos personales como lo consideró el sujeto obligado, sino porque así lo prevé el artículo 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, por tanto, el caso encuadra perfectamente en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; preceptos legales que señalan:

"...Artículo 25. Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

(...)

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

"...Artículo 55. Los servidores públicos que intervengan en trámites relativos a la aplicación de este Código, están obligados a guardar la confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares, excepto en los casos que de manera expresa se disponga lo contrario o cuando lo requiera la autoridad competente para la defensa de los intereses de la hacienda pública; o bien, las autoridades judiciales o administrativas.

Dicha confidencialidad tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales mayores a 25,000 pesos exigibles de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley de Agrupaciones Financieras..."

El primero de los preceptos legales en cita, prevé de manera clara y concreta que constituye información confidencial aquella que así sea considera por alguna disposición legal.

RECURRENTE: PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

En tanto que el artículo 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, impone como obligación de los servidores públicos, mantener la confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares al realizar algún trámite en el que se apliquen disposiciones del referido ordenamiento jurídico, salvo las siguientes excepciones:

Que un precepto legal establezca lo contrario; esto es, que en aquellos casos en que otra disposición jurídica señale que deba ser entregada, entonces los servidores públicos tendrán el deber de entregar la información que se le solicite. Cuando la solicitud de la información lo efectúe la autoridad competente para la defensa

de los intereses de la hacienda pública: o

En aquellos casos en que la información la soliciten las autoridades judiciales o administrativas.

En este contexto, es de gran valor destacar que en el trámite relativo al traslado de dominio relacionado con este asunto, se aplicaron disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios, en atención a que como se ha expuesto los artículos 113, 114 y 116 de este ordenamiento legal, regulan lo relativo al traslado de dominio ya que señalan las hipótesis jurídicas en que se debe de realizar este trámite, así como el sujeto activo que lo debe efectuar.

Conforme a estos argumentos y tomando en consideración que los documentos solicitados por el recurrente, fueron exhibidos para efectuar un trámite de traslado de dominio, cuya fuente obligacional se encuentra prevista en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, entonces, la información solicitada por el recurrente, constituye información confidencial, en virtud de que se actualiza lo previsto por el artículo 55 del mismo ordenamiento legal, que señala como obligación de los servidores públicos mantener la confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares al realizar un trámite regulado por la aludida legislación.

Por otra parte, es de suma importancia subrayar que no se actualizan ninguno de los casos de excepción previsto por el numeral 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, en virtud que no existe disposición legal que señale que los documentos materia de la solicitud de información pública, deba ser entregada al solicitante; ni existe medio de convicción que genere prueba de que la solicitud de mérito, fue formulada para la defensa de los intereses de la hacienda pública; menos aun que fue solicitada por autoridades judiciales o administrativas.

En consecuencia, se actualiza el supuesto de clasificación de información confidencial previsto en la fracción II, del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

RECURRENTE: PONENTE:

PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Ahora bien, el hecho de que se haya actualizado la causal antes citada, ello es insuficiente, toda vez que esto no opera en automático, sino que es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; esto es así, en atención a que es competencia exclusiva del Comité aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.

A efecto de justificar lo anterior, es necesario transcribir los artículos 28 y 30, fracción III, de la ley de la materia, que señalan:

"...Artículo 28. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

(…)

Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)

De los preceptos legales se aprecia que el acuerdo de clasificación, ha de cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Debe ser emitido por el Comité de Información del Sujeto Obligado.
- b) Debe contener un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume a alguna de las hipótesis previstas en la ley (artículo 25, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios); esto es que por disposición expresa la información solicitada es de carácter confidencial.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que en la respuesta entregada por el sujeto obligado, se advierta que el Titular de la Unidad de Información, haya manifestado que la información solicitada se trata de información reservada y confidencial en términos de los artículos 25, fracción I y 26 de la ley de la materia; empero, esta manifestación es inoperante, en atención a que fue emitida por una autoridad incompetente; asimismo es innecesario el estudio de esta expresión, por la misma causa; pues se insiste, quien tiene competencia exclusiva para clasificar información pública, es el Comité de Información.

En las relatadas condiciones, se revoca la respuesta entregada por el sujeto obligado el diez de marzo de dos mil once, para el efecto de que el sujeto

RECURRENTE: PONENTE:

PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

obligado convoque al Comité de Información y éste emita el acuerdo de clasificación en el que considere que la información solicitada por el recurrente, se trata de información confidencial, ya que se actualiza la hipótesis jurídica prevista en la fracción II, del artículo 25, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el numeral 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **PROCEDENTE** el recurso de revisión, pero **INFUNDADO** el motivo de inconformidad expuestos por el **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando tercero.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta entregada al **RECURRENTE** el diez de marzo de dos mil once, para los efectos señalados en el séptimo considerando de esta resolución.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO MUNICIPIOS. **CONFORMADO POR** LOS **COMISIONADOS** Υ ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV. PRESIDENTE: MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKELGÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS; EN LA DECIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL ONCE. ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO CON VOTO EN CONTRA DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL **GOMEZTAGLE** COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO